

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES.

ACCIONADOS: RODRÍGO PÉREZ MONROY, como Director Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, como Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RADICACIÓN: 110013105030-2022-00166-00.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES, identificada con la C.C. No. 1.045.310.236, contra el señor RODRÍGO PÉREZ MONROY, en su calidad de Director Nacional de Registro Civil y el señor DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, en su condición de Director Nacional de Identificación, ambos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante, que nació en Valencia, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, en la fecha 25 de octubre de 1993 y que sus padres son Manuel de Jesús Iriarte Zapata y María Elisa Morales, el primero Colombiano y la segunda de nacionalidad venezolana.
- 1.2. Que la filiación entre la accionante y su padres se evidencia del acta de nacimiento venezolana No. 2794 expedida por la Prefecto Encargada de la Parroquia Miguel Peña, de fecha 21 de agosto de 1994 y, respecto de

Colombia, está el Certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 56365995.

- 1.3. Que, de conformidad con el parentesco con el padre y por haber cumplido la exigencia prevista en el literal b del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, indica la accionante que es de nacionalidad colombiana por nacimiento y, como consecuencia de ello, le asignó la cédula de ciudadanía No. 1.045.310.236 expedida en Arroyo Hondo el 5 de abril de 2016.
- 1.4. Que, es un hecho notorio que la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha abierto distintos expedientes contra quienes había considerado como hijos nacionales de colombianos nacidos en Venezuela, a efectos de verificar la veracidad de las informaciones que dieron lugar al otorgamiento de dicha nacionalidad y posterior asignación del número de ciudadanía.
- 1.5. Que, teniendo en cuenta la información en los medios, la accionante verificó su situación y se percató de que en su contra se abrió, mediante auto de inicio No. 041937, el expediente con radicado No.. RNEC 115257, una investigación tendiente a la privación de la nacionalidad colombiana, auto en el cual se le indicó a la accionante, que tal procedimiento se había iniciado en su contra por haber infringido el artículo 104 del numeral 5° del Decreto 1260 de 1970 y en el mismo se le concedió un plazo de diez (10) días contados a partir del momento en el cual estuviere citada para ejercer su derecho a la defensa.
- 1.6. Indica la accionante que, conforme a la constancia de citación que cursa en el expediente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, omitió señalar la ciudad en donde se encuentra su dirección a pesar de conocerla y que, pese a ello, la accionada emitió la Resolución 14628, en la cual la Registraduría identificó a la accionante con el No. 49 y en la misma resolvió anular el registro civil de nacimiento y cancelar el número de identificación personal y posteriormente, el día 4 de enero de 2022, la entidad accionada ejecutorió la resolución en comento dejándola en firme a partir de dicha fecha.

- 1.7. Que, frente a lo anterior, manifiesta la accionante que el procedimiento adelantado por la Registraduría, como el acto administrativo emitido, presentan vicios que vulneran la Constitución y los derechos humanos, pues indica, que en el auto que inició el proceso administrativo, se omitió señalar con claridad y precisión los hechos que motivaron el mismo tal y como lo establece el artículo 47 del CPACA, siendo un supuesto de obligatorio cumplimiento, aunado a ello, el oficio de citación personal carece de la dirección y ciudad donde reside la accionante y, a pesar de ello, continuó con el procedimiento mediante notificación por estado.
- 1.8. Que en la Resolución se usó como norma de fundamento de la sanción el Decreto 356 del 3 de marzo de 2017, lo que implica una aplicación retroactiva de la ley, puesto que para esa fecha la accionante ya estaba inscrita en el registro civil de nacimiento, de igual forma, la resolución en comento se expidió con violación a la caducidad de tres (3) años que tiene la administración para imponer sanciones.
- 1.9. Así las cosas, argumenta la accionante que con el proceso administrativo adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le vulneraron sus derechos a la defensa y contradicción, al debido proceso, entre otros, en consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales deprecados y, por consiguiente, se le ordene a la autoridad accionada, anular íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente No. RNEC 115257 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se deje sin efectos la Resolución No. 14628 del 25 de noviembre de 2021 y se deje sin efectos la decisión allí proferida en el entendido de que se revierta la decisión de la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía, dejando en el estado inicial antes del procedimiento y se cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 47 del CPACA.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue asignada por este despacho mediante reparto el día 3 de mayo de 2022, luego por auto de la misma fecha se dispuso de la remisión de

estas diligencias ante el Superior en razón a la falta de competencia, sin embargo, mediante proveído del 5 de mayo de los corrientes, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no aceptó el conocimiento de esta acción y la volvió a remitir a este estrado judicial, motivo por el cual, en aras de no vulnerarle el derecho de acceso a la administración de justicia en favor de la accionante, se procedió obedecer y cumplir la orden del Superior y a admitir la presente acción constitucional mediante auto del 6 de mayo de esta anualidad, mismo que se fue notificada por Estados Electrónicos el día siete (7) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

Mediante correo del 12 de mayo de los corrientes, el señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio contestación a la presente acción bajo los siguientes términos:

- 2.1. Como primera medida, puso de presente que mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Identificación.
- 2.2. En segundo lugar, expuso que mediante la Resolución No. 7300 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falta identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y que, en virtud de dicho procedimiento, se realizó

el cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970 y por tanto con respecto al registro civil de nacimiento con número de serial 56365995, con fecha de inscripción del 5 de abril de 2016, a nombre de YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1045310236.

- 2.3. Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la accionante, mediante la Resolución No. 14628 del 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.
- 2.4. Que, pese a lo anterior, la Dirección Nacional de Registro Civil realizó una nueva verificación de requisitos y de la nueva documentación aportada por la accionante como anexo con el escrito de tutela y llegó a la conclusión de acreditar sumariamente la nacionalidad colombiana. Sin embargo, indica que la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.
- 2.5. Que, en consecuencia de lo anterior, se profirió la Resolución No. 12389 del 10 de mayo de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14628 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56365995 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1045310236”*, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se le otorgaron, a la accionante, dos (2) meses para formalizar la inscripción, dejando por dicho tiempo, su cédula de ciudadanía vigente.

- 2.6. Que, así las cosas, manifiesta la entidad accionada que el proceso administrativo se adelantó con respeto a lo establecido en la Resolución No. 7300 de 2021 y los principios constitucionales ya mencionados y, para tal efecto, puso de presente el link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, en donde, al digitar la cédula número de cédula de la accionante, se puede tener acceso al expediente completo.
- 2.7. En consecuencia de lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante en razón a que, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se le están vulnerando los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional.

Por su parte, el señor RODRIGO PÉREZ MONROY, en su calidad de Director Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, como Director Nacional de Identificación, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, pusieron de presente todas las actuaciones surtidas al interior del expediente de la accionante con relación a la anulación del registro civil de nacimiento, la cancelación de su cédula de ciudadanía, los trámites de notificación que se realizaron a fin de ponerle en conocimiento la actuación administrativa adelantada en su contra, la Resolución por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía así como la expedición de la Resolución por medio de la cual se confirmó parcialmente la resolución inicialmente proferida y el término concedido para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a resolver definitivamente su situación y la reactivación del cédula de ciudadanía por el mismo término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de fecha 10 de mayo de 2022, argumentos con los cuales solicitan su desvinculación del presente trámite tutelar.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y

(ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, sería del caso entrar a resolver, por parte del Despacho, los problemas jurídicos antes determinados, sin embargo, al analizar la contestación allegada por parte del área jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte lo siguiente:

La accionante busca con la presente acción de tutela, que se anule íntegramente el trámite administrativo contenido en el expediente No. RNEC-115257, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y, con ello, se deje sin efecto, en su totalidad, la Resolución No. 14628 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual la autoridad accionada le anuló el registro civil de nacimiento y le canceló la cédula de ciudadanía.

No obstante lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, con los documentos adjuntos a esta acción de tutela y de los cuales se hizo traslado a dicha entidad, procedió a realizar una nueva verificación de requisitos respecto de las causales que dieron lugar a la iniciación del trámite administrativo antes referido y la consecuente anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante, concluyendo que la accionante demostró sumariamente su nacionalidad colombiana, sin embargo, como quiera que la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida, estableció que lo que procede es la formalización de una nueva inscripción del registro civil de nacimiento con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales contenidos en el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

Que, así las cosas, la accionada profirió la Resolución No. 12389 del 10 de mayo de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14628 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56365995 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1045310236”* misma en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se le otorgaron dos (2) meses para formalizar la inscripción, dejando por el mismo tiempo, la cédula de ciudadanía vigente.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que, con ocasión a esta acción de tutela, la entidad accionada procedió a un nuevo estudio del expediente de la accionante, determinando que estaba plenamente probada su nacionalidad colombiana pero que, frente al registro civil de nacimiento, el mismo carecía de los requisitos legales contemplados en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas complementarias, motivo por el cual expidió la Resolución 12389 del 10 de mayo de 2022, a través de la cual se indicó a la tutelante, que tenía un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que procediera a una nueva inscripción del registro civil de nacimiento con el lleno de los requisitos legales y que, por el mismo término tendría vigente su cédula de ciudadanía, so pena de que, sí procede en la forma dispuesta, se procedería a anulación definitiva del registro civil de nacimiento y a la cancelación, de igual forma, de la cédula de ciudadanía, excluyéndola del censo nacional.

Bajo tal circunstancia es claro que se configura en el presente asunto, la CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO SUPERADO, por cuanto, en primer, si bien es cierto que la accionada no se anuló en su totalidad el trámite administrativo adelantado en contra de la accionante y por ello, tampoco se dejó sin efectos el acto administrativo en la forma como lo solicitó la señora YUSNEILI en esta acción de tutela, también lo es que, con ocasión a esta acción, la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó parcialmente la resolución objeto de esta acción para en su lugar, conceder a la tutelante el término de dos (2) meses para realizar los trámites antes dichos, es decir que, con dicha revocatoria parcial, se le dio vigencia nuevamente a la cédula de ciudadanía de la señora YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES para que de esa forma pudiese regular su situación actual ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en segundo lugar, por el acto administrativo por el cual se le concedió a la accionante el término antes comentado, se profirió por la accionada, antes de emitirse la presente sentencia y a mutuo propio y porque con dicho acto, se está cesando la posible vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante, reuniéndose las causales para declarar un HECHO SUPERADO.

Para un mayor proveer, se trae a colación la Sentencia T-086 de 2020, que sobre el particular señaló lo siguiente:

***“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud

únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”

De otro lado, cabe anotar que de las pruebas aportadas por la accionada, se evidencia que, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil le notificó a la señora YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES, a la dirección electrónica iriarteyusneili@gmail.com, la Resolución No. 12389 del 10 de mayo de 2022, no obstante, no se advierte de ningún archivo adjunto como constancia del envío de la citada resolución, por tal motivo, se le conminará a la autoridad accionada a través de su director y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda, para que proceda de forma inmediata a remitirle a la accionante mediante correo electrónico la resolución antes dicha y, efectuado ello, proceda a allegar con destino a la presente acción, el soporte de la notificación a la accionante donde se prueba que le fue remitido en archivo adjunto el acto administrativo ya comentado.

Finalmente, como quiera que no se logró demostrar en el presente asunto algún tipo de obligación en cabeza de los señores RODRIGO PÉREZ MONROY, en su calidad de Director Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, como Director Nacional de Identificación, es por lo que esta acción

de tutela se dirigirá en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y no en contra de los funcionarios antes mencionados.

Conforme lo antes expuesto, se negará por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la señora YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES en contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la concurrencia de CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO SUPERADO, sin embargo, sí se conminará a su director y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda, para que proceda de forma inmediata a remitirle a la accionante mediante correo electrónico la resolución antes dicha y, efectuado ello, proceda a allegar con destino a la presente acción, el soporte de la notificación a la accionante donde se prueba que le fue remitido como archivo adjunto el acto administrativo en comento.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales incoados por la señora **YUSNEILI CAROLINA IRIARTE MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.310.236 contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR el director y/o quien haga sus veces, de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, o a quien corresponda, para que, de forma inmediata, remita al correo electrónico de la accionante, iriarteyusneili@gmail.com, la Resolución No. 12389 del 10 de mayo de 2022 y, efectuado ello, proceda a allegar con destino a la presente acción, el soporte de la notificación a la accionante donde se pruebe que le fue remitido, como archivo adjunto, el acto administrativo en comento.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar los señores **RODRIGO PÉREZ MONROY**, en su calidad de Director Nacional de Registro Civil y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO**, como Director Nacional de Identificación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **26d6954817342a43acb2dec4101a5944e438ca44c11d92ce113df5962824e0d1**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>